

no por eso le prohíbe, que haciendo uso de su soberanía, dicte todas las medidas que crea necesarias para la buena marcha de la cosa pública.

DECRETA:

Unico. Queda competentemente autorizado el Poder Ejecutivo de la República para reglamentar lo conveniente, mientras se reuna el primer Congreso Nacional, a fin de que las leyes en vigor guarden toda la armonía posible con la Constitución política del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, el 1º. de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 40. de la Restauracion.—El Presidente, José G. García.—Los Secretarios, Juan B. Zafra, José Antonio Bonilla y España.

Ejecútese, comuníquese por la secretaría correspondiente en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo, 1º. de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Estado, en los despachos del Interior y Policía, Apolinar de Castro.

---

Núm. 945.—DECRETO de la Conv. N. declarando cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: que terminada la Constitucion del Estado, proclamado é instalado el Presidente de la República, y nombrados los funcionarios cuya eleccion corresponde a la Representacion Nacional, están terminados sus trabajos, conforme a los decretos de 10 de agosto último, para que fué convocada:

DECRETA:

Art. único. Quedan cerradas las sesiones de la Soberana Convencion Nacional.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, el dia 1º. de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 40. de la Restauracion.—El Presidente, José Gabriel García.—Los Secretarios, Juan B. Zafra.—José Antonio Bonilla y España.